



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, PRIMERO (01) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 739
RADICADO	05001-31-10-012-2021-00497 00
PROCESO	REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Reglamentación de Visitas instaurada por OSCAR MAURICIO GÓMEZ GIRALDO con relación al menor MARTÍN GÓMEZ ROSERO, representado legalmente por la progenitora de éste, señora CINDY ALEJANDRA ROSERO VÉLEZ, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Deberá adjuntar poder **legible** en el que se indique expresamente la dirección del correo electrónico del profesional, que deberá coincidir con la anotada en el libelo introductorio y la que debe figurar en el Registro Nacional de Abogados (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 5º inciso 2º).
2. Manifestará, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma como la obtuvo y aportando prueba de ello. (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 8º inciso 2º) .
3. Afirmará, bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias de ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Referirá el objeto de la prueba testimonial (Artículo 212 del estatuto procesal) y la dirección electrónica de los testigos.
5. Adjuntará el requisito de procedibilidad previsto en la ley, esto es la conciliación previa al proceso de Reglamentación de Visitas **vigente**, pues el aportado data del 21 de marzo de 2019 y las circunstancias a analizar para dirimir el conflicto, pueden haber variado ostensiblemente.
6. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte

accionada (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020). Así mismo, allegará prueba del envío del memorial con que subsane las anomalías.

7. Indicará el domicilio del menor y de su representante legal, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no debe confundirlo con la dirección para notificaciones exigida en el numeral 10º de la misma codificación.

8. excluirá la pretensión primera de ese acápite y la ubicará en el lugar correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda que por los trámites del proceso Verbal Sumario pretende promover el señor OSCAR MAURICIO GÓMEZ GIRALDO con relación al menor MARTÍN GÓMEZ ROSERO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora SARA URIBE GÓMEZ para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderada las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.153 fijados hoy 4 de octubre de 2021 a las
8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judith Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ad5844c6491f81e2c9db18c43d59f91054c1ffdab953eea2f8c93aa4613c4e

Documento generado en 01/10/2021 01:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>